



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 147 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	10/11/2022	Auto Decreta
23001310300320180007200	Ejecutivo	Rosario Liliana Pinedo Haddad	Maria Amelia Vega Pineda	10/11/2022	Auto Fija Fecha
23001310300320220026800	Habeas Corpus	William Alberto Virviescas Guzman	Juzgado 18 Penal Municipal De Barranquilla Y Otros	10/11/2022	Auto Admite
23001310300320200011200	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jose Soto Galvan	Alex Mauricio Garces Diaz	10/11/2022	Auto Niega
23001310300320220022500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yenis Patricia Dominguez Oviedo	10/11/2022	Auto Rechaza
23001310300320220023500	Procesos Verbales	Juan Carlos Negretes Rodriguez	Edwin Besaile Fayad	10/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320150028200	Procesos Verbales	Lorenzo Rafael Buendia Garcia	Lia Del Socorro Cuartas De Vivero	10/11/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

82208390-570a-41b1-b54e-491fa390ef35



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 147 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220026600	Tutela	Carlos Alberto Ruiz Campo	Universidad Libre De Barranquilla, Comision Nacional Del Servicio Civil Cnsc.	10/11/2022	Auto Admite
23001310300320220024900	Tutela	Josefina Del Carmen Andrade Durango	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)..	10/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

82208390-570a-41b1-b54e-491fa390ef35



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para pronunciamiento teniendo en cuenta que por error involuntario, el día 31 de octubre de 2022, se subió un auto a TYBA que no guardaba coherencia con la etapa subsiguiente, **es decir; se subió un proyecto de auto que no guardo los cambios realizados**. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD
DEMANDANTES	LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA –CC.7.426.142
DEMANDADOS	LIA CUARTAS DE VIVERO –CC.32.247.020
RADICADO	23001 31 03 003 2015 0028200
ASUNTO	SUCESION PROCESAL- ENVIAR INFORME
PROVIDENCIA N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho declarará la ilegalidad del auto calendarado 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el proyecto original no guardó los cambios realizados **los cuales eran los siguientes:**

Por lo que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería verificó la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en fecha 27 de septiembre de 2022, así:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2022, me permito hacerle llegar nombre y apellidos de los herederos del señor LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA con su respectivo correo electrónico para lo pertinente:

JAISER RAFAEL BUENDIA SERRANO, correo electrónico j1super@hotmail.com.
FREDY BUENDIA SERREANO, correo electrónico fredybuendia66@gmail.com.
ERWIN BUENDIA NOGUERA, correo electrónico gerencia@sanchopan.com.

SABINA ROSA BUENDIA NOGUERA, correo electrónico sabina.buendia@gmail.com.
SERGIO A BUENDIA LOPEZ, correo electrónico sergioandresbuendia@gmail.com.
JOSE D. BUENDIA PLAZA, correo electrónico josebuendiap@gmail.com

JUAN BUENDIA CAVADIA, menor de edad, representado por su señora madre NEVIS CAVADIA CORDERO, correo electrónico cavadianevis@gmail.com.

LORENA BUENDIA GONZALEZ, menor de edad, representada por su señora madre SANDRA GONZALEZ JIMENEZ, correo electrónico gerencia@sanchopan.com.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal de acuerdo a lo estipulado en el canon 68 del C.G.P, vinculando al proceso a los herederos del extinto; **sin interrupción del proceso**, por cuanto el extinto demandante venía actuando por conducto de su apoderado judicial, y se ordenará por secretaria enviarles copia de esta providencia a los correos allí señalados.

Comoquiera que adicionalmente, el despacho ordenó en ese mismo auto lo siguiente:

“ORDENAR al IGAC de Montería, para que, en un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a entregar al perito LUIS ALFREDO PATRÓN BENITEZ el informe solicitado”.

Para lo cual resulta necesario aplicar los principios de economía procesal, específicamente en lo atinente **a que dicha orden es innecesaria**, debido a que el citado informe **ya obra en el plenario**, Por lo que se ordenará por secretaria: **Enviar el citado informe pericial a los correos electrónicos de los señores peritos. Y una vez se haya cumplido lo anterior, vuelva a despacho para fijar fecha de audiencia.** Por lo que se...

RESUELVE

PRIMERO: declarará la ilegalidad del auto calendado 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto del demandante - señor **LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCÍA –CC.7.426.142** (QEPD).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, convocar al presente juicio a los herederos del finado señor **LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCÍA – CC.7.426.142** (QEPD). **Por secretaria enviarles copia** de esta providencia a los correos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JAISER RAFAEL BUENDIA SERRANO, correo electronico ji1super@hotmail.com.
FREDY BUENDIA SERREANO, correo electronico fredybuendia66@gmail.com.
ERWIN BUENDIA NOGUERA, correo electronico gerencia@sanchopan.com.

SABINA ROSA BUENDIA NOGUERA, correo electronico sabina.buendia@gmail.com.
SERGIO A BUENDIA LOPEZ, correo electronico sergioandresbuendia@gmail.com.
JOSE D. BUENDIA PLAZA, correo electronico josebuendiap@gmail.com

JUAN BUENDIA CAVADIA, menor de edad, representado por su señora madre NEVIS CAVADIA CORDERO, correo electronico cavadianevis@gmail.com.

LORENA BUENDIA GONZALEZ, menor de edad, representada por su señora madre SANDRA GONZALEZ JIMENEZ, correo electronico gerencia@sanchopan.com.

CUARTO: por secretaria: Enviar el citado informe pericial, a los correos electrónicos de los señores peritos LUIS ALFREDO PATRÓN BENITEZ y HUGO CADENA.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, vuelva a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda - fijar fecha de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be958118f637b3651781f37774e8f5d5286e6782775e4dc405f77e885209e2df**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, (10) diez de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la diligencia programada **no concurrió ninguna de las partes convocadas**, informando a usted que, por error involuntario, no se subió por la secretaria oportunamente el auto de fecha 18 de octubre de 2022, con el fin de garantizar la publicidad del mismo, su publicidad se hizo el 26 octubre de 2022.

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)									
Buscar Archivo <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Ninguno archivo selec.									
Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
32AutoFijaFecha.Pdf	2022-10-26	Auto Fija Fecha	B3B0DB569E9E675209CEEE8BA664158D4A19622D	598	5	1	5	Digital	Activo

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, (10) diez de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSARIO LILIANA PINEDO HADDAD C.C. 26.176.749
APODERADA	PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES C.C No. 1.067.936.059 de Montería T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942,
RADICADO	230013103003 2018-00072-00.
INCIDENTE	OPOSICION AL SECUESTRO (INMUEBLE FMI 140-18685)
INCIDENTISTA	ALBERTO JOSÉ CALUME FLÓREZ, C.C. 10.781.522 a través de apoderado judicial Doctor Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566
ASUNTO	Fija fecha para decidir sobre incidente de oposición de embargo del inmueble identificado con el FMI #140-18685.
AUTO N°	(#)

Comoquiera que además, en auto del **10-junio-2022** se dio en traslado la solicitud de oposición al secuestro presentada, apoderado judicial del incidentista opositor a la medida de secuestro, Doctor **Santiago Berdella Berdella, C.C. 1.064.994.249, T.P. N° 271.566**, y se corrió traslado por tres (3) días a la contraparte del mismo, igualmente se tiene que la contraparte recorrió el traslado mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES, C.C No. 1.067.936.059 de Montería, T.P No. 323.817 C. S de la Judicatura**, el despacho había fijado fecha para resolver el incidente desembargo y oposición al secuestro practicado dentro del proceso de la referencia, medida cautelar que recae sobre los bienes muebles que fueron embargados dentro del inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, bien inmueble ubicado en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, **por lo que además; se requiere aclarar que el incidente de desembargo recae sobre los bienes muebles** y no sobre el inmueble como se señaló en auto de fecha (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se verifico, además; que las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

Documentales	PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none">• Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO y en contra de la hoy también demandada, MARIA AMELIA VEGA PINEDO, con fecha 14 de diciembre de 2017.• Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO en contra de MARIA AMELIA VEGA PINEDO

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor JOSE ALBERTO CALUME VEGA para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDO, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Montería.

Por lo anterior, y comoquiera que existen pruebas por practicar, **se fijará nueva fecha, para dicha práctica el día lunes 31 de octubre de 2022 a las 10:00am**; sin embargo; en relación con la inspección judicial esta **no será decretada** conforme a lo señalado en el Artículo 236. Procedencia de la inspección

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Por lo que el juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLASE el día lunes 12 de diciembre de 2022 a las 10:00am, para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, para practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del** inmueble identificado con el **FMI #140-18685** de la **ORIP de Montería**, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Aclarando que el incidente en estudio recae sobre LOS BIENES MUEBLES ubicados dentro del inmueble identificado con el FMI #140-18685 de la ORIP de Montería, en la calle 66 N° 2-63 barrio el recreo de Montería, y no sobre el inmueble como erradamente se dijo en auto calendado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Es deber de los abogados hacer comparecer a las partes y extenderles el link para garantizar su comparecencia.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** *ibidem* a fin de extenderles el link de invitación.

TERCERO: ACCEDER a reconocer la cesión solicitada, por lo expuesto, y en consecuencia TENGASE a SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES identificada con c.c 1.033.369.438 y con correo electrónico denunciado como; sposadab@hotmail.com, **como cesionaria a título oneroso de ROSARIO PINEDO HADDAD.**

CUARTO: SE ORDENA a la señora SHIRLEY POSADA ROSARIO BENITES identificada con c.c 1.033.369.438, que en un término **de tres (3) días**, nombre apoderado judicial, para garantizar su debido proceso, dentro de las actuaciones que surjan dentro de este proceso, so pena de asumir las consecuencias procesales por falta de defensa.

QUINTO: Las pruebas adosadas dentro del INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte del tercero poseedor presente al momento del secuestro señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522, **solo eran documentales**, mientras que las **pruebas solicitadas por la apoderada de la parte incidentista** son las siguientes:

DOCUMENTALES:

- | Documentales | PRUEBAS |
|--|----------------|
| <ul style="list-style-type: none">• Auto emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO y en contra de la hoy también demandada, MARIA AMELIA VEGA PINEDO, con fecha 14 de diciembre de 2017.• Escrito por medio del cual se le solicita su señoría, la acumulación del presente proceso con el proceso del señor LUIS GABRIEL VILLEGAS PUELLO en contra de MARIA AMELIA VEGA PINEDO | |

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor ALBERTO JOSÉ CALUME VEGA – C.C. # 10.781.522

MARIA AMELIA VEGA PINEDA

PRUEBA POR OFICIO:

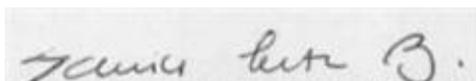
La parte ejecutante solicitó: Se requiera al hoy incidentista, el señor JOSE ALBERTO CALUME VEGA para que proporcione el original de los documentos que comprenden la promesa de compraventa que celebró con la señora MARIA AMELIA VEGA PINEDO, y los documentos que presuntamente hacen parte de esta y que describen los bienes muebles objetos, también, de la transferencia del derecho de dominio, **los cuales serán denegados, al no haberse acreditado que se agotó lo estipulado en el artículo 78 numeral 10CGP.**

INSPECCION JUDICIAL:

La parte ejecutante solicitó: Se practique inspección judicial en el bien inmueble ubicado en la calle 66 # 2- 63 de la ciudad de Montería, **la cual no será decretada conforme a lo señalado en el Artículo 236 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9408ce1cba40ffda9a5dff1efd370032881bc901c9558b7c06df1a97909e5**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, (10) diez de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual en el día de hoy se fijó una fecha para remate, sin embargo, la abogada Jessica Paola Torres Rivera presentó memorial solicitando que no se lleve adelante la diligencia de remate.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, (10) diez de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ
DEMANDADOS	MARIA AMELIA VEGA PINEDA
RADICADO	230013103003 2019 00178 00
ASUNTO	AUTO DECLARA IRREGULARIDAD QUE PUEDE AFECTAR EL REMATE
PROVIDENCIA	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial aportando PODER de sustitución, y solicitando lo siguiente:

LA SOLICITUD

“JESSICA PAOLA TORRES RIVERA, apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, de manera respetuosa ocurrió ante su señoría, con el objeto de solicitarle, se abstenga de llevar a cabo la audiencia de remate fijada para el día 10 de noviembre del hog año, por lo siguiente: La ley procesal civil prevé que, para efectos de poder llevar a cabo la audiencia de remate de que trata el artículo 452, deberá anunciarse previamente al público, en un



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. Es por ello que en el artículo 450 ejusdem, señala que el listado se publicará el día domingo CON ANTELACIÓN NO INFERIOR A DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA SEÑALADA PARA EL REMATE, y en él se deberá indicar entre otros, el porcentaje que deba consignarse para hacer postura. De igual manera, el artículo 451 establece que, QUIEN PRETENDA HACER POSTURA en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452. Es decir, en la audiencia de remate, toda vez que, conforme este postulado, en la audiencia se exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable. LO QUE OMITE LA PUBLICACIÓN, QUE GENERARÁ CONFUSIÓN A LOS POSIBLES OFERENTES Si se revisa la publicación que realizó la parte ejecutante mediante el periódico el meridiano de Córdoba el día 30 de octubre de 2022, podrá evidenciar que: 1. La publicación se debió realizar con no menos de diez días hábiles pues, cuando se habla de días, debe entenderse que son hábiles y la publicación en prensa, se realizó tan solo con siete (7) días de antelación a la fecha del remate. 2. El anuncio de prensa indica que se rematan cuatro (4) lotes de terreno cuando en realidad lo que se remata es una cuota parte de cada uno de ellos. 3. Cuando se señala el porcentaje del 40 % debió señalarse que se trata del 40 % correspondiente a esa cuota arte y no a la totalidad del avalúo como lo señala el anuncio. Esta confusión que genera el anuncio publicitario, conllevaría a que se lleve a cabo el remate con desprecio a las garantías procesales y vulnerando los derechos de la parte ejecutada, al impedirse la posibilidad de que a la subasta acuda algún interesado en el bien por no comprender el trámite correcto o hacerlo incorrectamente y de esta forma no sea tenido en cuenta como oferente. Por lo antes expuesto, le solicito”.

PETICION DE LA SOLICITANTE

Se disponga que la publicación realizada por la parte pretensora y arrimada al proceso, no cumple con las reglas adjetivas anteriormente señaladas y por lo tanto se re programe la audiencia para una nueva fecha, la que tendrá lugar, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a las disposiciones correspondientes.

Se impongan las sanciones de tipo disciplinario y económicas correspondiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, ha incumplido y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

deshonrado su deber legal, de enviar simultáneamente a los sujetos procesales, copia del memorial mediante el cual aportó al despacho el aviso de prensa de fecha 01 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 455 CGP. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Artículo 448 CGP. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que:

1. Conforme a las normas antes transcritas, este es el momento procesal para informar las irregularidades, **aquí ventiladas**, ya que muy a pesar que al momento de fijar fecha para remate, se debió hacer un control de legalidad, sin embargo; hubo errores de omisión de palabras, dentro del citado auto, **que las partes dejaron pasar por alto, no recurriendo la providencia que fijó fecha para remate.**
2. A pesar de lo antes expuesto, **aun es posible sanear las irregularidades informadas**, teniendo en cuenta que aun no se ha practicado el remate.
3. Por lo que se evidenció que los argumentos expuestos por la abogada de la parte demandante, referidos a que en el aviso de prensa se ordenó rematar los bienes inmuebles: cuatro (4) lotes de terreno **cuando en realidad lo que se remata es una cuota parte de cada uno de ellos, son ciertos**, sin embargo; su génesis no viene desde el AVISO, sino que **la irregularidad se identifica desde el auto que fijo fecha para remate así:**

Montería, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ, C.C. 78.695.654
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942
RADICADO	230013103003 2019-000178-00.
ASUNTO	AUTO- FIJA FECHA DE REMATE
AUTO N°	(#)

Procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Para ello, efectuada una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles: un lote de terreno; se encuentra ubicado en la Urbanización Sevilla en la carrera 6 # 69 – 320 Mz C Lt 1 zona norte de la ciudad de Montería. de propiedad de **MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-43185** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, CÓDIGO CATASTRAL 0101000004040007000000000. Inmueble éste que se encuentra embargado, secuestrado y se determinó su avalúo comercial en la suma **\$1.071.863.720 (MIL SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS)** según auto de fecha 24 de marzo de 2022; este





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pues véase que el auto que decretó el embargo dice CUOTA PARTE así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ** Contra **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, RAD. 2019-178

En escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, solicita que sean decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bien inmueble.

Además, solicita que se reconozca nueva dirección para notificar a la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDO**, razón por la cual el Despacho en virtud al principio de contradicción y antes de proceder a resolver de fondo este asunto, resolverá que se tenga como dirección para notificación de la ejecutada la aportada por el demandante.

Por ser legar y procedente lo solicitado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 140-43185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, en la Cra 6 No. 69-320 Manzana C Lote 02 Etapa 01 Urbanización Sevilla, de propiedad de la ejecutada **MARIA AMELIA VEGA PINEDO** con C.C. 34.979.942.

SEGUNDO: TENER como nueva Dirección para notificación de la demandada **MARIA AMELIA VEGA PINEDO** en la siguiente dirección: Calle 66 No. 2-63, Barrio el Recreo, en la ciudad de Montería.

En síntesis, y comoquiera que lo embargado es LA CUOTA PARTE del bien inmueble 140-43185, 140-43350, 140-43186, 140-43351, **se declarará la ilegalidad del auto del 29 de abril de 2022**, y consecuentemente el despacho se abstendrá de celebrar el remate previsto para el día de hoy.

Ya que el despacho actuó conforme a lo solicitado por la ejecutante, así:

En cumplimiento del deber que, en mi calidad de juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas cautelares de Embargo y Secuestro de la cuota parte de los siguientes bienes inmuebles de Propiedad de la señora **MARIA AMELIA VEGA PINEDA** con carácter de previas:

1. La cuota parte del bien inmueble denominado, tipo predio urbano, ubicado en el Departamento de Córdoba – Municipio de montería en la dirección carrera 6ª #69-320 urbanización Sevilla/lote 1 M/f calle 72#8-24, con matrícula N° 140-43350 y con el Código Catastral 230010101000001000000000 de la oficina de instrumentos públicos de montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. La cuota parte del bien inmueble, tipo predio urbano, ubicado en el Departamento de Córdoba – Municipio de montería, en la dirección carrera 6ª #69-320 urbanización Sevilla/lote 1 M/f calle 72#8-24, con matrícula N° 140-43186 y con Código Catastral 2300 10 10 100000 1000000000 de la oficina de instrumentos públicos de montería.
3. La cuota parte del bien inmueble, tipo predio urbano, ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Montería en la dirección carrera 6#69-320/ manzana c. Lote 2 urbanización con matrícula N° 140-43351 y con Código Catastral sin especificación.

Ahora bien, recuérdese lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que “...**el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado lo obliga a incurrir en otro yerro**”, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Por último, una vez ejecutoriado el presente auto, debe volverse a estudiar lo dispuesto en el auto que fijo avalúo calendado 24 de marzo de 2022, por lo que se ordenará por secretaría pasarlo nuevamente a despacho.

Montería, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ, C.C. 78.695.654
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942
RADICADO	230013103003 2019-000178-00.
ASUNTO	AUTO- FIJA AVALUO
AUTO N°	(5)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, y en su lugar TENERLAS COMO OBSERVACIONES, contra el avalúo presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como avalúo del inmueble identificado con (matricula inmobiliaria N° 140 – 43351 por valor de \$905.435.480; matricula inmobiliaria N° 140-43185 por valor de \$1.071.863.720; matricula inmobiliaria N° 140-43186 por valor de \$1.008.926.920; matricula inmobiliaria N° 140-43350 por valor de \$846.187.360. Por lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto del 29 de abril de 2022, y consecuentemente el despacho se abstendrá de celebrar el remate previsto para el día de hoy, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER la abogada Jessica Paola Torres Rivera, como apoderada sustituta del Dr. KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, conforme al poder adosado.

TERCERO: ordenar por secretaria que una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para el estudio del auto que fijó avalúo calendarado 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be811548c69792ed4989b25ebb46863e654608483e0010f97bf38e76b0bc73aa**

Documento generado en 10/11/2022 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra ejecutoriado auto que ordena adecuar trámite conforme a norma especial, artículo 467 CGP. Pendiente de pronunciamiento a solicitud de adjudicación y entrega del inmueble sobre el cual gravita garantía real. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN,C.C. 78.751.172
DEMANDADO	ALEX MAURICIO GARCES DIAZ, C.C. 1.041.263.444
RADICADO	230013103003 2020-0001112-00.
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE ADJUDICACION DE BIEN INMUEBLE – PREVENIR MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME NORMA ESPECIAL ART.467 CGP.
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver solicitud interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante, en el sentido. 1 aprobar el avalúo catastral presentado. 2. Aprobar la liquidación del crédito presentada. 3. Adjudicar el bien inmueble grabado con hipoteca en favor del ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como fundamento de su solicitud, manifiesta el togado lo siguiente:

1. **APROBAR** el avalúo del inmueble dado en garantía real y que se solicita en adjudicación, es la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.131.500)**, teniendo como base lo reglado por el C.G.P., Artículo 444. Avalúo y pago con productos., "4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), (...)." Obtenido así: \$37.421.000 x 1.5 = \$56.131.500.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. **APROBAR** la liquidación del crédito actualizada incluyendo capital más intereses, hasta la fecha **20 de enero de 2022** en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$178.421.252)**.
3. **ADJUDICAR** el bien objeto de la hipoteca, bien inmueble de la exclusiva propiedad del Señor **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 1.041.263.444 expedida en San Pedro de Urabá, cuyas características son: **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317, REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000, DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA – CORDOBA**, de conformidad con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, de fecha 29 de Julio de 2020.

En tal sentido oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.
4. El bien debe ser adjudicado por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.131.500)**, cifra esta que no alcanza a cubrir el valor de la liquidación del crédito que es la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$178.421.252)**, por lo que la obligación queda con un saldo insoluto de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$122.289.752)**, por lo que se debe continuar la ejecución por este saldo insoluto.
5. **ENTREGAR** el bien inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317, REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000, DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA – CORDOBA**, objeto de **LA ADJUDICACION**, a ordenes mi mandante el Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**.
6. Las **dos (2)** peticiones anteriores **son dables debido a que las partes acordaron suspender el proceso por seis (6)**, la cual fue aprobada por el Honorable Despacho a través de Auto de fecha **veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. Siendo así las cosas los **seis (6)** tendrían **dos fecha distintas**, las que **las partes acordaron** que vendría siendo la de presentación del memorial o la de la fecha **del Auto en que el Honorable Despacho aprobó** la suspensión.
8. Teniendo en cuenta la ultima fecha que sería la del Auto de fecha **veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)** que aprueba la suspensión, los seis (6) meses vencerían en la fecha **29 de diciembre de 2021**, por lo que ya se encuentra vencido el plazo de la suspensión para pago de la obligación.
9. Como el demandante no ha recibido el pago, y la suspensión es clara y estableció: "El demandado Señor **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ, C.C. N° 1.041.263.444**, domiciliado en la Manzana 14 Lote 18 Barrio Panamá de la nomenclatura urbana de la ciudad de Montería, con correo electrónico: **mauriciogarces21@gmail.com**, teléfono con WhatsApp 3226715083 – 3106529160, se da por notificado de la demanda, **sin oponerse a las pretensiones y hechos de esta. Dándose por notificado por conducta concluyente, C.G.P., Art. 301.**" Su Honorable Señoría tiene el camino legal de hacer la adjudicación y entrega del bien inmueble solicitado en la litis de la referencia.
10. Los anexos que sirven de soporte para determinar el avalúo del bien inmueble adjudicado se encuentran junto con la presentación de la demanda.

III. ANTECEDENTES FACTICOS.

El día 07 de septiembre de 2020, el demandante **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva – adjudicación o realización de la garantía real.

Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 el despacho libro orden de apremio conforme al trámite establecido en el artículo 430 del CGP - proceso ejecutivo con garantía real.

De común acuerdo las partes solicitaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, el despacho mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 accedió a dicha suspensión.

En interlocutorio de data 31 de enero de 2020 se reanuda el proceso en referencia.

El día 20 de enero de 2022, el apoderado ejecutante allega memorial contentivo de solicitud aprobación de avalúo catastral presentado, de la liquidación del crédito presentada y la adjudicación del bien inmueble grabado con hipoteca en favor del ejecutante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por auto fechado 23 de febrero de 2022, el despacho frente a la solicitud antes reseñada y al realizar control de legalidad dentro de la causa de la referencia se percató que la demanda fue estructurada – bajo la norma especial del artículo 467 del CGP- Adjudicación Especial de la Garantía Hipotecaria, de allí el fundamento de la solicitud de vocero judicial del ejecutante en el sentido de solicitar la adjudicación del bien inmueble gravado con hipoteca. No obstante, al proferirse mandamiento de pago se le imprimió el trámite del artículo 430 del CGP - proceso ejecutivo con garantía real. Situación frente a la cual las partes guardaron silencio, no presentaron reparo alguno, por lo que el proceso siguió su curso normal.

Conforme a lo anterior esta agencia judicial en proveído antes mencionado y previo a realizar pronunciamiento a las solicitudes elevadas por el actor en memorial de calenda 20-01-2022, resolvió:

PRIMERO: ADECUAR el trámite del respectivo proceso, esto es, conforme a la norma especial que preceptúa el artículo 467 CGP.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEX MAURICIO GARCÉS DIAZ**, en razón al conocimiento que este tiene del proceso, por cuanto la solicitud de suspensión fue coadyuvada por el mismo, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para lo pertinente.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es: ¿Procede en este estadio procesal acceder a la solicitud de aprobación de avalúo catastral aportado, de la liquidación del crédito presentada y la adjudicación del bien inmueble grabado con hipoteca en favor del ejecutante bajo los derroteros del trámite especial consagrado en el artículo 467 del CGP - adjudicación o realización especial de la garantía?

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, es pertinente dejar sentado que el despacho no accederá en este estadio procesal a las solicitudes elevadas por el ejecutante en memorial de fecha 20-01-2022, por las siguientes razones:

Como quiera que se realizó el estudio previo, como si fuera un proceso ejecutivo con garantía real, cuando en realidad es un proceso ejecutivo especial de adjudicación o



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

realización especial de la garantía, que se rige por lo dispuesto en el artículo 467 del CGP. En orden a dar cumplimiento efectivo a la adecuación del trámite ordenada por el despacho en auto de 23-02-2022, conforme los parámetros establecidos en la norma en cita, la cual consagra:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. *El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

1. *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. *También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.*

3. *El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:*

a) *Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.*

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Antes de pasar a la etapa de adjudicación directa, era imperativo verificar si la orden de apremio se emitió en armonía con los requisitos del canon 467 del CGP, esto es, si en el mandamiento ejecutivo se cumple con la exigencia de prevenir al demandado sobre la pretensión de adjudicación. Pues bien, examinado el auto de 28-09-2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se observa que el mismo no cumple con tal requisito. Ver imagen:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **ALVARO JOSE SOTO GALVAN C.C N° 78.751.172** contra **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ C.C. N° 1.041.263.444. RAD. 2020 – 00112.**

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-44317 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial la decretará para la efectividad de la garantía hipotecaria, la cual tiene prelación frente a otros créditos; pero se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, y frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**
Contra **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado orden de pago por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/cte.**, por concepto de la obligación contenida en el Título Valor Letra de Cambio No. 01 de fecha de creación 05 de enero de 2016 y fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020, firmada y aceptada por el demandado a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**. Esta suma se encuentra garantizada realmente con el Contrato de **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA EN PRIMER GRADO**, otorgada mediante **ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (4.157)**, de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA, de FECHA: 17 de DICIEMBRE de 2015, sobre el bien inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317**, **REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000**, **DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA - CORDOBA**.

2. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.815.467) M/cte.** por concepto de los intereses de plazo a la tasa del **dos punto doce por ciento (2.12%) SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la obligación en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

3. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.349.067) M/cte.** por concepto de los intereses de mora a la tasa del **dos punto doce por ciento (2.12%)** mes vencido, causados sobre el capital, desde la fecha 10 de marzo de 2019, hasta que se haga exigible la obligación.

4. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con razón de esta litis.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-44317 de la ORIP de Montería, **para la efectividad de la Garantía Real**, cuya titular es **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ C.C. N° 1.041.263.444**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, en armonía con el decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: frente al título valor y escritura de hipoteca original, este Despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe a la Judicatura si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

SEPTIMO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda

En consecuencia, **como el mandamiento ejecutivo no se emitió bajo las pautas dadas en el canon 467 del CGP**, le asiste el deber a esta agencia judicial de adecuar el mismo a la luz de dicha normativa, **y sanear cualquier vicio que genere nulidad o irregularidad procesal** - trámite del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía, librándose orden de apremio con la indicación al ejecutado de la pretensión de adjudicación. Y una vez cumplidas las condiciones señaladas en el canon 467 inciso 1º numeral 2º del CGP, la adjudicación, aprobación del avalúo y de la liquidación del crédito como estadio procesal subsiguiente, dependerá de que el mandamiento ejecutivo cobre ejecutoria y el demandado no se adopte ninguna de las conductas previstas por el legislador procesal en este tipo de asuntos. De lo contrario, se surtirán las etapas procesales tal y como cronológicamente estas dispuestas en la pluricitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, **el despacho no acogerá las solicitudes de la adjudicación, aprobación del avalúo y de la liquidación del crédito realizadas por el ejecutante**, hasta que todo el trámite se adecue conforme a los preceptos normativos de la figura solicitada.

Y Dispondrá que el auto que libró mandamiento ejecutivo, Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2020 **se prevenga al demandado sobre la adjudicación**, conforme al artículo 467 del CGP., en los términos a señalar en la parte resolutive de este proveído.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, se reitera lo dispuesto por el despacho en auto de 23-02-2022, en relación a tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALEX MAURICIO GARCES DIAZ, en razón al conocimiento que este tiene del proceso, por cuanto la solicitud de suspensión que con anterioridad fue presentada dentro de esta causa judicial fue coadyuvada por el mismo, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de adjudicación, aprobación del avalúo y de la liquidación del crédito deprecadas por el demandante, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR AL DEMANDADO SOBRE LA ADJUDICACIÓN SOLICITADA DESDE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de septiembre de 2020, y que oportunamente no se hizo; acorde al artículo 467 del CGP., en los siguientes términos:

Al realizar el examen del escrito de demanda tendiente a dar trámite a la misma bajo los derroteros del proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía real, que presentó el señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN - C.C. 78.751.172, en contra de ALEX MAURICIO GARCES DIAZ - C.C. N° 1.041.263.444, se advierte que como título ejecutivo el extremo demandante presenta Letra de Cambio, obligación que se encuentra respaldada con Hipoteca Global o Abierta en Primer Grado de Cuantía Indeterminada, constituida mediante escritura pública número 4.157 adiada 17-12-2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. De los cuales se desprende a favor del demandante y cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero consagrada en el artículo 422 C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., es viable formular la ejecución que se invoca. Aunado a que la demanda satisface las exigencias generales establecidas en los artículos 82 a 89 del CGP y las especiales del canon 467 ibídem. **En consecuencia se prevendrá así:**

1. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **ALVARO JOSE SOTO GALVAN** contra **ALEX MAURICIO GARCES DIAZ** por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado orden de pago por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/cte.**, por concepto de la obligación contenida en el Título Valor Letra de Cambio No. 01 de fecha de creación 05 de enero de 2016 y fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020, firmada y aceptada por el demandado a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**. Esta suma se encuentra garantizada realmente con el Contrato de **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA EN PRIMER GRADO**, otorgada mediante **ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (4.157)**, de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MONTERIA, de **FECHA: 17 de DICIEMBRE** de 2015, sobre el bien inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 140-44317**, **REFERENCIA CATASTRAL NUMERO: 01-03-0000-0185-0007-0000-00000**, **DIRECCION: BARRIO LA GRANJA DIAGONAL 9 NUMERO 5-72 LOTE NUMERO 3 MANZANA 48, TIPO DE PREDIO: URBANO, MUNICIPIO: MONTERIA – CORDOBA**.

2. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.815.467) M/cte.** por concepto de los intereses de plazo a la tasa del **dos punto doce por ciento (2.12%)**

mes vencido, causados sobre el capital, desde la fecha 10 de octubre de 2019, hasta la fecha 10 de marzo de 2020.

3. Que se libre a favor de mi representado y en contra del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.349.067) M/cte.** por concepto de los intereses de mora a la tasa del **dos punto doce por ciento (2.12%)** mes vencido, causados sobre el capital, desde la fecha 10 de marzo de 2019, hasta que se haga exigible la obligación.

4. Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con razón de esta litis.

2. **PREVENIR** al demandado sobre la pretensión de adjudicación del bien inmueble hipotecado, en atención a lo ordenado por el artículo 467 – 2 del CGP.

3. **DECRETAR** la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-44317 de la ORIP de Montería, de propiedad de ALEX MAURICIO GARCES DIAZ C.C. N° 1.041.263.444. acorde a lo establecido en el artículo 467 – 2 CGP. Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. SE ITERA TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ALEX MAURICIO GARCES DIAZ, en razón al conocimiento que este tiene del proceso, por cuanto la solicitud de suspensión fue coadyuvada por el mismo, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 CGP.

5. IMPRIMIR EL TRAMITE a esta causa ejecutiva previsto en el artículo 467 y siguientes del CGP.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva al despacho para lo pertinente.

**NOTIFICASE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e0d93fb46aee571eb363d6bc907ad36a3e8828ac35533079f8eec56bdbde08**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó memorial y documentos anexos, con el fin de subsanar los errores detectados en la demanda. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	YENNIS PATRICIA DOMINGUEZ OVIEDO -CC. 50.928.726
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00225 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación, sea lo primero manifestar que la parte demandante no presenta la demanda integrada con la subsanación, lo cual le fue ordenado, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Sin embargo, procede el Despacho a verificar si, con los documentos allegados, fueron subsanadas las falencias señaladas en el auto calendado 28-octubre-2022, que inadmitió la demanda; donde se establece, lo siguiente:

1. Allegó certificado de cámara de comercio de Davivienda S.A.; conforme se indicó en el **numeral 2** del auto que inadmitió la demanda.
2. Allegó certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, que garantiza la obligación a ejecutar, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.; conforme se indicó en el **numeral 3** del auto que inadmitió la demanda.
3. Dio cumplimiento a la observación indicada en el **numeral 4** del auto que inadmitió la demanda.
4. Respecto a la observación indicada en el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, encuentra el Despacho que el togado indica que "**se corrigió el poder con la matrícula inmobiliaria registrada en la matrícula inmobiliaria**" y adosa un nuevo poder donde, en efecto, se indica que la obligación se encuentra garantizada con gravamen hipotecario sobre el inmueble con M.I. 140-46188, el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cual coincide con la demanda y demás anexos. Sin embargo, **no se acredita** que este **NUEVO PODER**, le haya sido otorgado conforme al C.G.P. o en su defecto, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, considera el Despacho que dicha falencia no fue subsanada.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante **no subsanó en su totalidad** los yerros señalados, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 28-octubre-2022 y, en consecuencia, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción real, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” -NIT. 860.034.313-7**, contra **YENNIS PATRICIA DOMINGUEZ OVIEDO –CC. 50.928.726**.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3585711167d5d69901015ffa4093e19e49a66037c21b1f920e9d4bb7dded1**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS NEGRETE RODRÍGUEZ –CC. 79.155.706
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ BESAILE FAYAD –CC. 78.739.340
RADICADO	230013103003 2022-00235-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ CC 8.746.028 TP 71.307 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	8746028	71307	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder adosado no fue conferido en legal forma, por cuanto no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. En la demanda se indica domicilio y residencia del demandante en la ciudad de Salt Lake City – Utah, Estados Unidos de América, mientras que en el poder se indica que el mismo se encuentra domiciliado y residente en la ciudad de Londres – Reino Unido.

Se hace necesario que se aclare cuál es el domicilio y residencia del demandante **y se indique, además, su dirección de notificación física y electrónica, conforme lo establece el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.**

3. Se manifiesta en la demanda que el domicilio del demandado es la ciudad de Montería y que, en tal virtud, la competencia (factor territorial) **para conocer del presente asunto corresponde a los juzgados civiles del circuito de Montería**. Sin embargo, manifiesta desconocer su dirección. Situación que se debe aclarar.
4. No acredita haber dado cumplimiento al requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P). Si bien es cierto que la demandante manifiesta desconocer la dirección de residencia del demandado, **no es menos cierto que en el HECHO 8 manifiesta haberle solicitado “reiteradamente” al demandado, ir a la notaría acordada para firmar la escritura de compraventa y que éste se ha mostrado renuente.**
5. No acredita requisito de procedibilidad de haberlo citado ante un centro de conciliación; citación que puede ser enviada a través del correo electrónico o vía telefónica, inclusive a través de las redes sociales.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado JOSÉ GILBERTO CABAL PÈREZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ CC 8.746.028 TP 71.307 del C.S.J, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2773d5882b10cd6216be4cdd679bdf6cff97b99cfc96c221917c8f14ed6b06**

Documento generado en 10/11/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>